



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

**JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 256/24-2025/JL-I.**

1) quien legalmente la represente, 2) de quien o quienes resulten ser responsables en el presente o en lo futuro de la relación laboral, 3) quien se haya beneficiado con mi trabajo, 4) quien resulte responsable de la fuente de trabajo, 5) la persona física o moral que resulte dueño del predio donde se ubica la fuente de trabajo (demandados)

En el expediente laboral número 256/24-2025/JL-I, relativo al Procedimiento Ordinario, promovido por la C. Betsabe Tek Ramos, en contra de 1. DISTRIBUIDORA COMERCIAL LOS ARCOS S.A. DE C.V., 2. quien legalmente la represente, 3. Al C. Orlando Enrique Ricalde González, por su propio y personal derecho y en su carácter de representante legal de Distribuidora Comercial los Arcos S.A. de C.V., 4. De quien o quienes resulten ser responsables en el presente o en lo futuro de la relación laboral, 5. Quien se haya beneficiado con mi trabajo, 6. Quien resulte responsable de la Fuente de Trabajo, 7. La persona física o moral que resulte dueño del predio donde se ubica la fuente de trabajo; con fecha 03 de noviembre de 2025, se dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

"...Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, 03 de noviembre de 2025.

Vistos: 1) Con el estado procesal que guarda el presente expediente; 2) Con el escrito con fecha 23 de mayo de 2025, suscrito por el apoderado legal de la parte actora, por medio del cual solicita providencia cautelar; 3) Con el escrito con fecha 05 de agosto de 2025, suscrito por la ciudadana Alma Rosa González Aranda, en carácter de apoderada legal de la moral Distribuidora Comercial Los Arcos S.A. de C.V., por medio del cual da contestación a la demanda interpuesta en su contra, expone sus defensas y excepciones, ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio y objeta los medios probatorios ofertados por la parte actora; 4) Con el escrito con fecha 06 de agosto de 2025, suscrito por el ciudadano Orlando Enrique Ricalde González-parte demandada-por medio del cual da contestación a la demanda interpuesta en su contra, expone sus defensas y excepciones, ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio y objeta los medios probatorios ofertados por la parte actora. En consecuencia, se acuerda:

PRIMERO: Personalidad jurídica.

1. Ciudadano Orlando Enrique Ricalde González

Con fundamento en el primer párrafo del artículo 692, en relación con el ordinal 689, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, este Juzgado Laboral reconoce la personalidad jurídica del ciudadano Orlando Enrique Ricalde González, como **parte demandada** en este asunto laboral, al haber comparecido ejerciendo un derecho propio, por considerar que el resultado final de esta causa laboral puede afectar su esfera jurídica.

-vista a la parte demandada-

En atención a lo anterior, con la finalidad de que conste en este expediente la identificación del ciudadano Orlando Enrique Ricalde González, con fundamento en el tercer párrafo del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se da vista a la parte demandada para que, dentro del término de **3 días hábiles**, siguientes al día en que surta efectos su notificación del presente acuerdo, presente copia simple y legible de su Credencial para votar.

1.1 Apoderado Jurídicos de la parte demandada

En atención a las carta poder de fecha 05 de agosto de 2025, suscrita por el ciudadano Orlando Enrique Ricalde González, así como de las copias simples de las cédulas profesionales números 7988871, 3373195, 7340389, 13194470, y 09945972, 15033075, 14445044, expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692, en relación con el 685 Bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se reconoce la personalidad jurídica de los Licenciados Pablo David Canul Cortes, Joaquín Rodríguez Rodríguez, Jorge Alejandro Rodríguez Rodríguez, Christian Alexander Vivas Chacon, Genaro Antonio Zapata Vivas, Luis Pablo Canul González y Omar Alberto González Cruz, como apoderados jurídicos de la parte demandada, al haber acreditado ser profesionistas en Derecho.

2. Distribuidora Comercial Los Arcos S.A. de C.V.

Tomando en consideración la Escritura Pública número 132, de fecha 25 de abril de 2018, pasada ante la fe del Licenciado Luis Arturo Flores Pavón, Notario Público Titular de la Notaría Pública Número 26, del Primer Distrito Judicial del Estado; con fundamento en las fracciones II y III del ordinal 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se reconoce la personalidad



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

jurídica de la ciudadana Alma Rosa González Aranda, como administradora única y gerente general de la moral Distribuidora Comercial Los Arcos S.A. de C.V., al haber acreditado que el antes citado es Licenciado en Derecho.

2.1 Apoderado Jurídicos de la parte demandada

En atención al punto anterior y de la carta poder de fecha 05 de agosto de 2025, suscrita por la ciudadana Alma Rosa González Aranda, así como de las copias simples de las cédulas profesionales números 7988871, 3373195, 7340389, 13194470, y 09945972, 15033075, 14445044, expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692, en relación con el 685 Bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se reconoce la personalidad jurídica de los Licenciados Pablo David Canul Cortes, Joaquín Rodríguez Rodríguez, Jorge Alejandro Rodríguez Rodríguez, Christian Alexander Vivas Chacon, Genaro Antonio Zapata Vivas, Luis Pablo Canul González y Omar Alberto González Cruz, como apoderados jurídicos de la parte demandada, al haber acreditado ser profesionistas en Derecho.

SEGUNDO: Domicilio para Notificaciones Personales

En atención en que las partes demandadas, señalaron como domicilio para oír y recibir notificaciones, en el domicilio ubicado en el predio número 86, de la calle 10, entre Zarco y Gómez Farías, del Barrio de San Francisco, de esta ciudad; por lo que en términos del numeral 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena sean practicadas las notificaciones personales de las partes demandadas en el mismo.

-Autorización para oír y recibir notificaciones-

Ahora bien, al haber autorizado el apoderado jurídico de las partes demandadas, a los ciudadanos **Pablo David Canul Cortes, Joaquín Rodríguez Rodríguez, Jorge Alejandro Rodríguez Rodríguez, Christian Alexander Vivas Chacon, Genaro Antonio Zapata Vivas, Luis Pablo Canul González y Omar Alberto González Cruz, Jair Moises Canul y Axel Gonzalez;** para oír y recibir notificaciones en nombre y representación del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores **-tercero interesado-**, con fundamento en la última parte de la fracción II del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se autoriza a dichas personas para tales efectos.

TERCERO: Asignación de buzón electrónico de la parte demandada y tercer interesado.

En razón de que las **partes demandadas**, en su respectivo escrito de manifestaciones, solicitaron la asignación de buzón electrónico para recibir por dicho medio sus notificaciones y aunado a que en el formato para asignación de buzón electrónico manifestaron su voluntad de recibir por dicho medio sus notificaciones, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, asígnese buzón electrónico a las partes demandadas, a efecto de que puedan consultar el presente expediente de forma electrónica y reciba notificaciones por dicha vía en términos de los ordinales 742 Ter y 745 Ter de la Ley Laboral en comento.

-Medidas por la asignación del buzón electrónico-

Se le hace saber a **las partes demandadas** que deberán estar atentos de la documentación que reciban en el respectivo correo electrónico que proporcionaron a este Juzgado, ya que por ese medio se les enviará su nombre de usuario y clave de acceso correspondiente, para que puedan ingresar debidamente a su buzón electrónico.

Por último, se les informa a **las partes demandadas** que, si presentan alguna duda o problema respecto del buzón electrónico, pueden comunicarse con nosotros, ya sea apersonándose a nuestras instalaciones que se ubican en Avenida Patricio Trueba y de Regil, No. 236, San Rafael, con Código Postal 24090, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, para mayor información o bien llamando al número telefónico del Poder Judicial del Estado -(01) 98181-3-06-64- marcando el número de extensión 1246, correspondiente al Juzgado Laboral antes mencionado.

CUARTO: Admisión de contestación de demanda, recepción de pruebas y manifestación de objeciones.

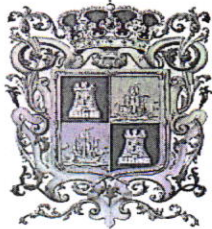
a) Distribuidora Comercial Los Arcos S.A. de C.V.

En términos del ordinal 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se admite el escrito de contestación de demanda de la moral Distribuidora Comercial Los Arcos S.A. de C.V.-parte demandada-, presentado el día 08 de agosto de 2025 ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, cumpliendo así con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

Respecto de las manifestaciones realizadas por el apoderado legal de la parte demandada, visibles en su escrito de contestación, éstas no se enuncian en el presente acuerdo debido a que constan en dicho documento, el cual integra este expediente.

Así mismo, se hacen constar las excepciones y defensas realizadas por el apoderado legal de la parte demandada, siendo éstas las que a continuación se enuncian:

- I. Falta de acción y derecho
- II. Falsedad
- III. Inexistencia del despido injustificado
- IV. Despido injustificado
- V. Oscuridad, imprecisión e inverosimilitud
- VI. Prescripción



"2025, Año de la mujer Indígena"

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Excepciones y Defensas que serán valoradas y estudiadas en el momento procesal oportuno.

De igual forma, se toma nota de las objeciones realizadas por el apoderado legal de la parte demandada, mismas que no se plasman en el presente acuerdo por encontrarse insertas en el escrito de contestación de demanda.

Con fundamento en los artículos 778 y 780, en relación con los párrafos primero, tercero y octavo del ordinal 873-A ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se recepcionan las pruebas ofrecidas por el apoderado legal de la parte demandada, para demostrar los aspectos que precisó en su escrito de contestación de demanda, las cuales no se plasman en este acuerdo por encontrarse insertos en dicho documento, el cual forma parte de este expediente.

No obstante, para mayor claridad de cuáles son las pruebas que ofreció la parte demandada, este Juzgado Laboral hace una relación sucinta de ellas:

- I. **Confesional.** A cargo de la ciudadana Milca Betsabe Tek Ramos.
- II. **Testimonial.** A cargo de los ciudadanos Alexis Joel Hidalgo Ehuan y Rosa Irene Morales Castillo.
- III. **Documental pública.** Consistente en el informe que deberá rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social.
- IV. **Documental privada.** Consistente en:
 - a) Escrito de fecha 24 de octubre de 2024, suscrito por Alma González Aranda.
 - b) Acta de notificación de fecha 24 de octubre de 2024, suscrito por Alma González, Alberto Flores y Esther Ricalde González.
 - c) Acta administrativa de investigación laboral de fecha 28 de octubre de 2024, suscrito por Alma González, Alberto Flores y Esther Ricalde González.
 - d) Escrito de fecha 28 de octubre de 2024, suscrito por la ciudadana Alma Rosa González Aranda.
 - e) Acta de notificación de aviso rescisorio de fecha 28 de octubre de 2025.

-Se ofrece como medio de perfeccionamiento ratificación de firma y contenido, así como pericial caligráfica, grafoscópica, grafométrica y documentoscópica-
- V. **Inspección ocular.** Que deberá abarcar del periodo comprendido del 28 de octubre de 2023 al 13 de octubre de 2024, mismo que deberá realizarse respecto a las nóminas o recibos de salarios y demás prestaciones.
- VI. **Hechos notorios.** Consistente en lo determinado en el expediente laboral número 156/24-2025/JL-I del índice de este Juzgado Laboral.
- VII. **Presunciones legales y humanas.** De todo lo actuado en el expediente.
- VIII. **Instrumental de actuaciones.** Consistentes en todas y cada una de las que obren en el expediente.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

b) Orlando Enrique Ricalde González

En términos del ordinal 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se admite el escrito de contestación de demanda del ciudadano Orlando Enrique Ricalde -parte demandada-, presentado el día 08 de agosto de 2025 ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, cumpliendo así con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

Respecto de las manifestaciones realizadas por la apoderada legal de la parte demandada, éstas no se enuncian en el presente acuerdo en razón de que constan en su escrito de cuenta, el cual integra este expediente.

Asimismo, se hacen constar las excepciones y defensas hechas por el **apoderado de la parte demandada**, siendo éstas las que a continuación se enuncian:

- I. Falta de acción y de derecho.
- II. Inexistencia de la relación jurídica de trabajo



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

III. Las demás que se deriven de esta contestación.

Excepciones y Defensas que serán valoradas y estudiadas en su momento procesal oportuno.

Con fundamento en el numeral 873-D de la Ley del Trabajo en vigor, se recepcionan las pruebas ofrecidas por el **apoderado legal de la parte demandada** para demostrar los aspectos que precisó en su escrito de manifestaciones, los cuales no se plasman en este acuerdo por encontrarse insertos en dicho documento, el cual además integra este expediente.

No obstante, para mayor claridad de cuáles son las pruebas que ofreció el **apoderado legal de la parte demandada**, este Juzgado Laboral hace una relación suscitan de ellas:

- I. **Confesional e interrogatorio para hechos propios.** Consistente a cargo de la parte actora.
- II. **Documental pública.** Consistente en el informe que deberá rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social.
- III. **Presuncional en su doble aspecto legal y humano.** Que derive de todo lo actuado y por actuar en el presente juicio.
- IV. **Instrumental pública de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en el presente juicio.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

QUINTO: Pérdida del derecho de formular reconvención.

Se hace efectiva para las partes demandadas la prevención planteada en el PUNTO SEXTO del acuerdo con fecha 15 de mayo de 2025, dictado por este Juzgado en la presente causa laboral, al haber transcurrido el plazo legal concedido, sin que el demandado ejerciera su derecho a formular reconvención, por lo que se determina precluido dicho derecho.

SEXTO: Vista para réplica.

En cumplimiento a lo establecido en el ordinal 873-B, en relación con la fracción VII del artículo 3º. Ter, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, córrasele traslado de la contestación de la demanda y sus anexos –documentos que se encuentran disponibles en el expediente digital y se ponen a su disposición en el local del Tribunal si así lo estima necesario-, al ciudadano Milka Betsabe Tek Ramos -**parte actora**-, a fin de que en un plazo de 8 días hábiles siguientes al día siguiente hábil en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, objete las pruebas de su contraparte, formule su réplica y en su caso ofrezca pruebas en relación a dichas objeciones y réplica, acompañando copia de traslado para cada parte.

Se le hace saber a la **parte actora** que en caso de no formular su réplica o de no presentarla en el plazo concedido, se le tendrá por precluido su derecho de plantearla, así como de objetar las pruebas de su contraparte o bien de ofrecer pruebas y se continuará con el procedimiento, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

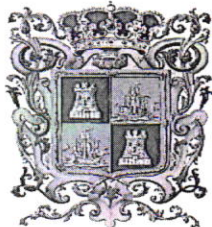
SÉPTIMO: Se otorga providencia cautelar en favor de la actora.

Respecto a la solicitud de la ciudadana Milca Betsabe Tek Ramos -**parte actora**-, en cuanto a que se decrete una providencia cautelar a su favor, consistente en que la parte patronal la reinscriba ante el régimen obligatorio de seguridad social del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que ella y sus hijos menores, gocen de atenciones médicas y demás beneficios de seguridad social, este Secretario Instructor, estima que se encuentra apto para decretar providencia cautelar, en razón de que fueron aportados por la trabajadora, los indicios suficientes y necesarios que generaron a esta autoridad judicial la razonable sospecha, apariencia o presunción de que sufrió en su persona los actos de discriminación por razón de género y por ser madre soltera.

Ahora bien, con el fin de esclarecer lo que se entiende por actos discriminatorios, tomamos como referencia el concepto que ha asumido la Real Academia Española para definir el término discriminar, acepción que a continuación se cita:

1. **tr. Dar trato desigual a una persona** o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, de sexo, de edad, de condición física o mental, etc."¹

¹ (Real Academia Española, 2021) <https://www.rae.es/>



"2025, Año de la mujer Indígena"

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Asimismo, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, nos refiere en su artículo 1, fracción III, qué se entiende por Discriminación, señalando textualmente lo siguiente:

Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, **las responsabilidades familiares**, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

Tomando en consideración lo antes descrito, así como las manifestaciones realizadas por la **parte actora**, en su escrito de demanda:

"...diciéndome en forma por demás altanera **"MILCA no puedes faltar a tus labores y menos por cuestiones de tus hijos menores de edad, ese es tu problema"** a lo cual de manera respetuosa le manifesté que tenía que ver por la salud de mi menor hijo..."

"que si no me gustaba que ahí estaba la puerta y que me largara, que no me necesitaba, que estaba despedida y que no quería volver a verme..."

"la manutención de mis dos hijos menores de edad ya que soy madre soltera."

Esta autoridad laboral considera que las actitudes que sufrió la **Milca Betsabe Tek Ramos**, encuadran en una acción discriminatoria, ya que tuvo un trato desigual en su persona por motivo de su condición de **madre soltera de dos menores de edad**, lo que presuntamente influyera en su aparente despido injustificado.

Pese a que una simple manifestación, no cuenta como algún indicio o que respalde su dicho y que a su vez origine una sospecha razonable a esta autoridad jurisdiccional, de que efectivamente la trabajadora sufrió los actos discriminatorios que alega, no sería posible decretar una providencia cautelar, sin embargo, existen indicios de que ha existido una discriminación en contra de la parte actora, por motivo de su condición de madre de dos menores, pues ello fue el motivo que provocó su aparente despido injustificado, de modo que, la parte actora solicitó que se dicte a su favor la providencia cautelar consistente en que la parte patronal la reinscriba ante el régimen de seguridad social, es decir, se le otorgue la asistencia médica gratuita para ella y sus hijos menores de edad a su cargo, por lo que es un derecho extensivo a sus hijos, por motivo de parentesco **-hijos-**, protegiendo el goce del derecho humano a la seguridad social de las infancias, tal y como señala el artículo 4² constitucional y el artículo 26³ de la Convención Sobre los Derechos del Niño, por lo que las autoridades en el ámbito de su competencia deberán asegurar la protección más amplia al **interés superior de la niñez** y garantizar el ejercicio pleno de todos sus derechos fundamentales.

Por lo que existen actitudes discriminatorias que se sustentan presuntivamente, no solo con las manifestaciones de la parte actora, sino con los indicios que proporcionó a este juzgado, los cuales consisten en:

1. Acta de nacimiento certificada del menor E.E.T.R. con fecha de nacimiento de 3 de noviembre de 2010.
2. Acta de nacimiento certificada del menor A.I.E.T. con fecha de nacimiento 20 de octubre de 2020.

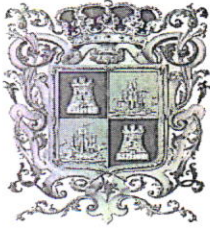
² Artículo 4o.-

(...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

³ Artículo 26

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.
2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

3. Original del formato de contrarreferencia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el cual se da cuenta de las afecciones del menor A.I.E.T.
4. Original del formato de contrarreferencia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el cual se da cuenta de las afecciones del menor A.I.E.T.

Luego entonces, al encuadrar las actitudes que presuntivamente sufrió la **parte actora**, en actos discriminatorios aparentemente realizados por la parte patronal con motivo de su condición de **madre soltera de dos menores de edad**, se violentó lo previsto en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, que prohíbe toda clase de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, así como el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad y el derecho a la protección de la salud, en las cuales el estado velará y cumplirá con el principio del **interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos.

En términos de los párrafos 3° y 4° del artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en los cuales se establece que cuando se tome una **decisión que afecte a las niñas, niños y adolescentes**, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su **interés superior** y sus garantías procesales, siendo la obligación de esta autoridad jurisdiccional incorporar la asignación de recursos que permitan dar su cumplimiento.

Del acta de nacimiento con número de acta 05817, fecha de registro 04/11/2010, proporcionada por la **parte actora**, se advierte que su hijo, cuyas iniciales son **E.E.T.R.**, actualmente cuenta con la edad de **14 años** y del acta de nacimiento con número de acta 437, fecha de registro 17/02/2021, proporcionada por la **parte actora**, se advierte que su hijo, cuyas iniciales son **A.I.E.T.**, actualmente cuenta con la edad de **5 años**. Por lo que, esta autoridad en atención al **principio constitucional del interés superior de la niñez**, debe adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos a no ser discriminado y a la protección de la salud y a la seguridad social, de conformidad con lo previsto en el artículo 5, y en las fracciones VI y IX de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Lo anterior se encuentra relacionado con los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismos que a la literalidad nos refieren:

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, **segundo párrafo**, de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas —en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras— deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Razonamientos conforme a los cuales, esta autoridad Laboral, con fundamento en la fracción IV del artículo 857, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, decreta a favor de la **ciudadana Milca Betsabe Tek Ramos y de sus hijos menores de edad de iniciales E.E.T.R y A.I.E.T.**, la providencia cautelar que solicitara, al haber presentado los indicios suficientes y necesarios que generaron en esta autoridad judicial la razonable sospecha, apariencia o presunción de que sufrió en su persona los actos de discriminación que señaló en su escrito de demanda.

Por lo que, **se ordena al patrón "Distribuidora Comercial Los Arcos S.A. de C.V." inscriba ante el régimen obligatorio de la seguridad social a la ciudadana Milca Betsabe Tek Ramos, quien cuenta con número de seguridad social**



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

81128800984 y con clave única de registro de población TERM880726MCCCKML04, a partir de la fecha del presente acuerdo, para efecto de que ante dicho ente asegurador se le permita el registro de beneficiario a sus menores hijos, y así ambos gocen principalmente de la asistencia médica que pudieran necesitar en el transcurso de este proceso.

Patrón que tiene su domicilio ubicado en:

Calle Flamboyán No. 36, Colonia Las Flores Infonavit, C.P. 24097, de la Ciudad de San Francisco de Campeche

-Previsiones a las partes demandadas-

Conforme a previsto en el tercer párrafo del numeral 735 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se le otorga a la demandada, el término de 3 días hábiles siguientes al día en que surta efectos su notificación del presente acuerdo, para acreditar el cumplimiento de la providencia cautelar dictada consistente en:

- Se abstenga de dar de baja ante el régimen obligatorio de la seguridad social a la ciudadana Milca Betsabe Tek Ramos con número de seguridad social: 81128800984 y con clave única de registro de población TERM880726MCCCKML04, a partir de la fecha de emisión del presente acuerdo, o bien, en dado caso que la haya dado de baja, deberá volverla a inscribir.

Finalmente, se apercibe a la patronal demandada que, en caso de no dar cumplimiento a la solicitud hecha por esta autoridad, o bien, de hacerlo fuera del plazo legal concedido, se hará acreedor a una multa de hasta 200 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el estado, de conformidad con lo señalado en la fracción I del artículo 731 y 1002 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

El mismo apercibimiento se aplica en el sentido de que, la patronal demandada deberá mantener inscrita a la trabajadora ante el régimen de seguridad social durante todo el tiempo que dure el procedimiento.

OCTAVO: Se solicita Informe al Instituto Mexicano del Seguro Social.

En atención al punto que antecede, se ordena girar atento oficio al Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada del Instituto Mexicano del Seguro Social, con residencia en el Estado para que, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la recepción del respectivo oficio, informe a esta Autoridad si la patronal Distribuidora Comercial Los Arcos S.A. de C.V., tiene dada de alta como derechohabiente y parte trabajadora a la ciudadana Milca Betsabe Tek Ramos con número de seguridad social: 81128800984 y con clave única de registro de población TERM880726MCCCKML04, así como para que adjunte los documentos pertinentes que acrediten que la citada trabajadora permanece inscrita o sigue dada de baja en dicho régimen de Seguridad Social.

Se le informa a dicha autoridad que en caso de no dar cumplimiento a lo decretado por este Juzgado o bien de hacerlo fuera del plazo legal concedido, se hará acreedor a una multa de hasta 200 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, de conformidad con lo señalado en la fracción I del artículo 731, en relación con el numeral 688, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

-Notificador y/o Actuario

Hágase del conocimiento del actuario que la entrega del presente oficio deberá realizarse una vez transcurrido y precluido el término otorgado a la parte demandada, al día siguiente de dicho vencimiento.

NOVENO: No contestación de la demanda, cumplimiento de apercibimientos y preclusión de derechos.

En razón de haber transcurrido el término legal de 15 días hábiles para que los demandados 1) quien legalmente la represente, 2) de quien o quienes resulten ser responsables en el presente o en lo futuro de la relación laboral, 3) quien se haya beneficiado con mi trabajo, 4) quien resulte responsable de la fuente de trabajo, 5) la persona física o moral que resulte dueño del predio donde se ubica la fuente de trabajo, dieran debida contestación a la demanda interpuesta en su contra, sin que hasta la presente fecha haya dado contestación alguna; con fundamento en los párrafos primero y tercero del numeral 873-A, en relación con el ordinal 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se tienen por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley y se tiene por perdido el derecho de dicha parte demandada de ofrecer pruebas, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora y en su caso a formular reconvención.

Se dice lo anterior, en razón de que el cómputo del plazo legal concedido a la parte demandada empezó a computarse martes 08 de julio de 2025 y finalizó el miércoles 13 de agosto de 2025, al haber sido emplazada el lunes 07 de julio de 2025.

DÉCIMO: Se ordenan notificaciones por estrados o boletín electrónico.

Tomando en consideración que el ciudadano demandado 1) quien legalmente la represente, 2) de quien o quienes resulten ser responsables en el presente o en lo futuro de la relación laboral, 3) quien se haya beneficiado con mi trabajo, 4) quien resulte responsable de la fuente de trabajo, 5) la persona física o moral que resulte dueño del predio donde se ubica la fuente de trabajo, no dieran contestación; en términos de la segunda parte del párrafo primero del artículo



"2025, Año de la mujer Indígena"
 "En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se ordena que las subsecuentes notificaciones personales de la parte demandada se realicen por medio de boletín o estrados electrónicos, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.**

UNDÉCIMO: Se informa a la parte actora.

Tomando en consideración la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, en el inciso b) del escrito de fecha 23 de mayo de 2025, mismo que a continuación se transcribe:

"... b) pago provisional y vital necesario que resulten desde el despido injustificado hasta que quede definitiva la sentencia o laudo, derivado de que existente dos menos de edad (14 y 4 años) que dependen directamente de la actora y de la fuente de trabajo que le fue quitada injustificadamente..." [sic] [Lo subrayado es propio]

En ese contexto, con fundamento en el artículo 735, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se da vista a la ciudadana Milka Betsabe Tek Ramos, parte actora-** para que dentro del **término de 3 días hábiles** siguientes en que surta efectos la notificación del presente proveído proporcione a esta autoridad los indicios necesarios para acreditar que requiere de un pago provisional y vital, hasta en tanto se dicte sentencia.

DUODÉCIMO: Acumulación.

Con fundamento en las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, intégrese a los presentes los escritos y documentación adjunta, así como los oficios, todos descritos en el apartado de vistos, ello para que obren conforme a Derecho corresponda.

DÉCIMO TERCERO: Exhortación a conciliar.

En términos de la última parte del segundo párrafo del ordinal 873-K y del numeral 774-Bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; **se invita y recuerda a las partes que durante el proceso judicial podrán solicitar o informar a este Juzgado su voluntad verificar alguna alternativa de solución de conflicto que ambos hubiesen convenido o acordado y que se adecúen más a su ideología de justicia, a sus derechos y finalmente a sus necesidades, lográndose con ello también una justicia pronta, expedita y gratuita.**

DÉCIMO CUARTO: Protección de datos personales.

En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con los artículos 1ero., 3ero. fracción XI, 23 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como con los ordinales 44, 118 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información

confidencial, por lo que para permitir el acceso a dicha información o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, la Maestra en Derecho Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche...."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - **DOY FE.** -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 04 de noviembre del 2025.

Licenciado **Martin Silva Calderon**
 Actuario y/o Notificador

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
 LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
 JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
 CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
 CAMPECHE CAMP
 NOTIFICADOR